

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00055-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el inciso primero del auto del 8 de julio de 2022 que no accedió a decretar el emplazamiento a los demandados (PDF 23).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el proveído atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Nótese, que el demandante acredita haber remitido los respectivos citatorios a los demandados, y adjunta nota devolutiva de la empresa de correo en cada uno de ellos, que refiere: “*No reclamado-dev. a remitente*” (PDF 20), pidiendo el emplazamiento bajo las normas del C.G.P. Si se miran dichas certificaciones a la luz del numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, asoma con claridad que no se acompañan a la norma, pues, como se dijo en el auto recurrido, no se desprende de las mismas que los destinatarios no vivan o no trabajen en el lugar, ni que la dirección usada por el actor, no existe.

Ahora bien, el demandante dice con su recurso, que el emplazamiento que busca es aquel del numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único 1073 de 2015¹, cambiando el argumento jurídico traído anteriormente. Sin embargo, bajo esta

¹ "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", norma que integra el Decreto 2580 de 1985.

modalidad tampoco puede accederse a lo pretendido, porque el actor no acredita el lleno de los requisitos.

En efecto, cuando se habla de procesos de imposición de servidumbre por conducción de energía eléctrica, como es el caso del sub-lite, la notificación debe tramitarse como lo ordena el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único 1073 de 2015², precepto que establece dos clases de emplazamiento, siendo el del numeral 3° el siguiente: *“Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo...”* Subraya fuera del texto original.

El anterior emplazamiento, va dirigido *“...al demandado que se oculta...es necesario que las gestiones sean infructuosas y que al juez se le informe para que, de oficio, ordene el emplazamiento”*³ Subraya fuera del texto original.

Cobran relevancia para este caso los apartes arriba subrayados, el planteamiento inicial implica que la parte actora ha realizado y agotado de manera inequívoca todas las gestiones dirigidas a notificar a la parte demandada, mientras que, el segundo, que tales trámites se cumplan de manera cuidadosa y perfecta para que se les pueda tener como ineficaces. Solo así, se abre paso al deber en cabeza del Juez de ordenar el emplazamiento de oficio.

En el caso en concreto, si el apoderado busca aplicar el emplazamiento del Decreto especial, resulta medular que acredite que, en efecto, realizó la notificación a los demandados logrando un resultado infructuoso, pero no cumple con las exigencias, ya que la nota devolutiva aportada (*“No reclamado-dev. a remitente”*), contiene una causal que se torna ambigua para los fines de la notificación personal y la norma especial en comento, debiéndose tener el trámite como incompleto.

En este punto es preciso resaltar, que las posibilidades que dan paso al emplazamiento no son otras que las determinadas por el Legislador en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., y si bien el Decreto especial impone el trámite para los

² "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", norma que integra el Decreto 2580 de 1985.

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento (2019). Editorial Temis S.A., Pág. 73.

procesos de imposición de servidumbre, ello no implica que se deban desatender las normas que definan las figuras procesales que se usan, máxime, si el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto autoriza a llenar cualquier vacío con las normas del Código General del Proceso.

Tampoco resulta plausible acoger la certificación de devolución traída por el demandante, pues dada su ambigüedad, atribuir la imposibilidad de la notificación a la parte demandada equivaldría a imponerle una carga excesiva en detrimento de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, al punto de permitir la configuración de la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del C.G.P.

Y no sirve para el propósito el concepto doctrinario que soporta el recurso, pues éste trata sobre la notificación en la expropiación, proceso sustancial y procesalmente diferente al de imposición de servidumbre.

Finalmente, sobre la postura del recurrente relativa a que han pasado en el debate los dos (2) días posteriores al auto admisorio de la demanda, se entiende con buen criterio que ese término se sujeta al cumplimiento del trámite de notificación con resultado infructuoso, lo que no se vislumbra dentro del proceso.

Así las cosas, habrá de mantenerse el inciso primero del auto del 8 de julio de 2022 una vez establecida su legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el inciso primero del auto del 8 de julio de 2022, que no accedió a decretar el emplazamiento a los demandados.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por secretaría procédase en la forma ordenada en los incisos segundo a cuarto del auto del 8 de julio de 2022.

TERCERO. En firme esta providencia, la parte actora cumpla con la carga impuesta en el inciso sexto del auto del 8 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written in a cursive style.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

(2)